

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Expte. N° 4786/2015 Anexo 5

RESOLUCIÓN N° 164/018

Montevideo, 20 de diciembre de 2018

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Pérez Bresque, Santiago; Beiso, Raúl y otros (CETAO) contra la Resolución N° 38/018 de fecha 24 de abril, respecto de la adjudicación de diversos ítems del Llamado N° 9/2015 "Suministro de Estudios y Procedimientos Médicos".

RESULTANDO: I) que mediante Resolución N° 50/2018, de fecha 7 de mayo, se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos, al amparo de lo dispuesto por el artículo 73 del Tocaf.

II) que el objeto del agravio se individualizó en los ítems N°s 1226 a 1229, 1233, 1234, 1260 a 1279, 1287 a 1290, 1296, 1302, 1304, 1323, 1324, 1329 y 1330, los que, en su gran mayoría, le habían sido inicialmente pre-adjudicados, por motivos técnicos, a la recurrente.

III) que la recurrente manifiesta que se vulneró su derecho de defensa en relación a los ítems N°s 1226 a 1229, 1260 a 1279, 1287 a 1290, 1296, 1302, 1304, 1329 y 1330, al no haberse conferido vista previa al dictado del acto administrativo de adjudicación, el cual modificó la propuesta de pre-adjudicación realizada, habiéndose adjudicado a otras firmas, por motivo de precio.

IV) que, en resumen, se agravia por considerar que existió un ilegítimo desplazamiento de su oferta para los ítems Nos. 1233, 1234, 1260 a 1279, 1287 a 1290, 1296, 1302, 1304, 1329 y 1330 los que le habían sido pre-adjudicados por razones técnicas y resultaron adjudicados por precio a otra firma; por no haber sido notificada, en forma correcta, de la invitación a la mejora de ofertas, lo que le impidió mejorar su oferta inicial; agregando que para los ítems N°s 1226 a 1229, se efectuó la adjudicación sin tener en cuenta el ahorro en diversos costos que acarrea, tanto para la Administración como para los pacientes, el hecho de concretar los distintos

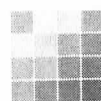
tratamientos en un solo lugar y en un solo momento; así como, en relación a sus ofertas para los ítems N°s 1323 y 1324 se incurre en error en los motivos, puesto que aún ponderando las preferencias previstas en el Decreto N° 371/010, su precio era inferior al del adjudicatario.

CONSIDERANDO: I) que no se produjo la aludida indefensión, en tanto la recurrente fue debidamente comunicada de la pre-adjudicación del Llamado en cuestión, en estricto cumplimiento de lo que establece el artículo 9 del Decreto N° 147/09 de fecha 23 de marzo de 2009.

II) que la recurrente al tomar vista de la pre-adjudicación, tuvo conocimiento del informe de la Comisión Asesora Técnica que recomendaba adjudicarle los ítems N°s 1226 a 1229, 1260 a 1279, 1287 a 1290, 1296, 1302, 1304, 1329 y 1330, por razones técnicas, así como también tomó conocimiento de los precios ofertados y, en consecuencia, de que su oferta no resultaba ser en estos ítems la de menor precio.

III) que en relación al resto de los ítems sobre los que no realizó observaciones, al resultar pre-adjudicatario, corresponde manifestar que el Decreto N° 147/009, que regula el sistema de adquisición de medicamentos, insumos hospitalarios y afines, especialmente no prevé el otorgamiento de una segunda vista – dado que sería un proceso que podría dilatarse excesivamente, al generarse sucesivas vistas y recepción de descargos - y por tanto no se vulneró su derecho de defensa, habiéndose respetado las garantías del debido proceso.

IV) que la Unidad actuó al amparo de las facultades establecidas en los Pliegos de Condiciones Particulares, en particular en la Cláusula 9 "Factores de Evaluación" del Documento A se establece que, a los efectos de la calificación de cada oferta, la Comisión Asesora de Adjudicaciones realizará su propuesta en base a distintos elementos, entre ellos los precios ofertados, estableciendo que la Administración, al tomar su decisión, podrá considerar todos los elementos en su conjunto o tan solo alguno de ellos, que justifiquen la elección de la oferta más conveniente.



V) que la recurrente fue debidamente invitada a la mejora de precios respecto de la cual se agravia, ya que, de acuerdo a lo informado por Asesoría Económica, la invitación fue realizada a la dirección de correo electrónico declarada en su oferta, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 3.5 "Notificaciones" del Pliego de Condiciones Particulares, Documento A.

VI) que respecto a los agravios adicionales expresados para los ítems N°s 1226 a 1229, en relación a su adjudicación a un único oferente, se estuvo a la propuesta efectuada por la Comisión Asesora Técnica, la que no fundamentó su sugerencia de adjudicación en ese sentido.

VII) que respecto a los ítems N°s 1323 y 1324, de acuerdo a lo informado por la Asesoría Económica, la que efectuó la revisión de lo adjudicado, se verifica que no hubo un error en la motivación de esas adjudicaciones, por motivo de precio, en aplicación del Decreto N° 371/010 para la Protección a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, resultando que únicamente la firma adjudicataria cumplió con presentar la documentación requerida, interpretándose, a los efectos de su aplicación, que toda oferta que no haya presentado un Certificado al amparo de alguno de los regímenes de "protección a la Industria Nacional" se considera de carácter "no nacional".

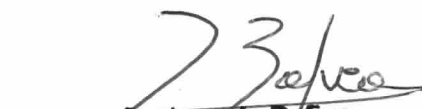
VIII) lo informado por la Asesoría Económica, el Sector insumos Médicos y la Asesoría Jurídica.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar la Resolución N° 38/018 de fecha 24 de abril, que adjudicó el Llamado N° 9/2015 "Suministro de Estudios y Procedimientos Médicos".
- 2º) Notificar a la firma CETAO.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

  
**Ec. Ignacio Bafico**  
Sub-Director Ejecutivo de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas